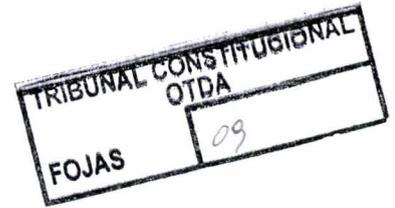




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05344-2015-PA/TC
HUAURA
EUGENIA HUMBERTA ARMAS
DE AMBROCIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

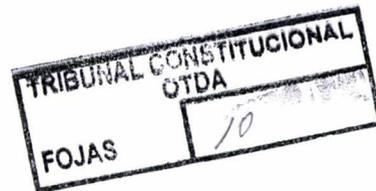
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eugenia Humberta Armas de Ambrocio contra la resolución de fojas 198, de fecha 7 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. Ello en mérito a que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP, se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación adelantada; sin embargo, el informe de verificación de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05344-2015-PA/TC
HUAURA
EUGENIA HUMBERTA ARMAS
DE AMBROCIO

17 de setiembre de 2004 (ff. 16 al 29 del expediente administrativo en línea), por el cual se constataron los aportes que sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión de la recurrente, ha quedado desvirtuado con el informe de reverificación de fechas 6 y 10 de diciembre de 2007 (ff. 148 a 151 de autos), mediante el cual se comprobó que no existía vínculo laboral entre el empleador Juan Jesús López Vera y la demandante.

4. Asimismo, en el presente caso, obra el Informe Pericial Grafotécnico 684-2013-DPR.IF/ONP, de fecha 25 de setiembre de 2013 (f. 158), en el cual se determinó que la firma atribuida al empleador Juan Jesús López Vera, que aparece en el documento cuestionado denominado Informe de verificación - D.L 19990, de fecha 17 de setiembre de 2004, no proviene de su puño gráfico.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA